

# opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,  
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, diciembre 2019 N°

90

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1537/ ISSNc: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia  
Facultad Experimental de Ciencias  
Departamento de Ciencias Humanas  
Maracaibo - Venezuela



# **Pensión especial anticipada y el principio del interés superior del niño como derecho humano en Colombia**

**Ligia Cielo Romero Marín**

[lromero11@cuc.edu.co](mailto:lromero11@cuc.edu.co) ; [ligiacielo02@hotmail.com](mailto:ligiacielo02@hotmail.com)

**Judith J. Hernández G. de Velazco**

[lasanas23@gmail.com](mailto:lasanas23@gmail.com) ; [jhernand86@cuc.edu.co](mailto:jhernand86@cuc.edu.co)

Universidad de la Costa, Barranquilla (Colombia)

## **Resumen**

En Colombia, se han producido avances significativos en garantías y derechos para grupos de especial protección como los niños en situación de diversidad funcional, entre las diferentes medidas jurídicas, se encuentra; la pensión especial anticipada, instaurada para que padres con hijos en situación de diversidad funcional puedan retirarse oportunamente del trabajo y dedicarse al cuidado de sus hijos. En tal sentido, desde la revisión bibliográfica-documental con análisis crítico, se analiza la protección que brinda esta pensión especial frente al principio del interés superior del niño como derecho humano. Concluyéndose, que su aplicación se encuentra en tensión con la capacidad de respuesta operativa-financiera del Estado.

**Palabras Claves:** Pensional especial, interés superior del niño, derechos humanos.

---

<sup>1</sup>Producto de investigación interdisciplinar de las autoras. Proyecto de investigación: Perspectivas de la relación de la sociedad con el Estado en el marco de la política, el derecho y la educación. Línea Neurociencias cognitiva y salud mental, sublínea: Relaciones interpersonales y familiares contemporáneas

# Special anticipated pension and the principle of the child's superior interest as a human right in Colombia

## Abstract

In Colombia, there have been significant advances in guarantees and rights for special protection groups such as children in situations of functional diversity, among the different legal measures, are found; the special anticipated pension, established so that parents with children in situations of functional diversity can withdraw from work and take care of their children. In this sense, from the bibliographic-documentary review with critical analysis, the protection offered by this special pension is analyzed against the principle of the best interests of the child as a human right. Concluding, that its application is in tension with the operational-financial response capacity of the State.

**Keywords:** Special pension, best interests of the child, human rights.

## 1. INTRODUCCIÓN

La pensión especial anticipada de vejez es una institución jurídica en Colombia, creada con la ley 797 de 2003 que reformó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en ella se posibilita a la madre y el padre de hijo en situación de discapacidad física o mental debidamente calificada acceder tempranamente a la pensión mientras cotice por lo menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para obtener la pensión especial de vejez, es decir desde el año 2015, 1300 semanas, sin consideración a la edad del cotizante.

Esta disposición ha sido ampliamente estudiada jurisprudencialmente, y sometida a rigurosos exámenes de constitucionalidad para determinar su congruencia con los principios que rigen el Estado social y constitucional de derecho colombiano incluyendo su reciprocidad supra constitucional con los derechos humanos.

En materia de protección de los derechos humanos las nociones de igualdad y de vulnerabilidad van particularmente unidas. Son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario (Red de derechos humanos y educación superior en inglés DHES).

En tal sentido, la honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha modulado expresiones de la primigenia norma para armonizar su contenido con preceptos rectores como el derecho a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la justicia social.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. C-227/04 M.P Manuel Cepeda Espinoza, C-989/06 M.P Álvaro Tafur Galvis. T-899 de 2007- M.P Manuel Cepeda Espinoza, T-577/10 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, T-962 de 2012.

Concretamente los juicios de constitucionalidad de la norma han permitido que esta se aplique no solo a la madre sino también al padre trabajador. De igual forma, que la institución se aplique sin distinción entre los regímenes de prima media con prestación definida, el régimen de ahorro individual con solidaridad y los demás especiales al interior del sistema pensional colombiano. Asimismo, se amplía el ámbito de aplicación de la norma para padres con hijos en situación de diversidad funcional mayores de 18 años mientras se demuestre su dependencia económica, y finalmente la afirmación de que si el hijo en situación de discapacidad contrae nupcias el padre o madre trabajadora no perderá el beneficio pensional mientras subsista la mencionada dependencia.

No obstante, los esfuerzos del alto tribunal por lograr la adecuación constitucional de la norma, esta se ha abstraído de un debate fundamental y es la revisión del requisito sustancial de acceso a la pensión especial anticipada de vejez: la cotización de mínimo 1300 semanas. Por lo que este artículo se propone suplir ese vacío académico y legal mediante el examen de la protección que brinda la pensión especial anticipada de vejez al hijo en situación de diversidad funcional a luz del principio del interés superior del niño.

Para la realización del análisis se expondrá el principio del interés superior del niño, desde su perspectiva internacional y su consagración legal en el ordenamiento jurídico colombiano; seguidamente se describe la regulación y ámbito de aplicación de la pensión especial anticipada de vejez para padres con hijos en

situación de diversidad funcional para finalmente determinar el grado de adecuación de esta figura pensional al principio del interés superior del niño.

Desde una perspectiva cualitativa, con un estudio profundo del contenido de las fuentes documentales se hace posible analizar las categorías tratadas a través de la recolección de datos bibliográficos, en una comprensión de estas mediante la revisión e interpretación bibliográfica y documental de los textos relevantes.

## **2. DESARROLLO**

### **2.1. Antecedentes normativos**

Durante el siglo XX, específicamente en los últimos decenios en América Latina, los derechos humanos se han convertido en el fundamento de un sistema político-social basado en la promoción y garantía del desarrollo de las personas, de todas ellas, sin discriminación. Los derechos humanos han pasado a ser concebidos como el contenido esencial, la sustancia del sistema democrático. Es por ello que Campos, (1989: 20-453), ha expresado que; por un lado, un límite infranqueable para cualquier forma de arbitrariedad, y por otro, una finalidad u objetivo que orienta al conjunto del sistema político y la convivencia social. Más aún, como coinciden Meléndez, Paternina y Velázquez (2018), se promueve en los Estados a cambiar

sus leyes para que se garanticen la aplicación y obediencia de los derechos humanos con sus habitantes.

Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad. Sin embargo, es posible que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias específicas de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección.

Esto aplica en diferentes ámbitos, la protección debe ser aplicada y comprendida de forma plural e incluyente, porque como expresa Marín, Riquett, Pinto, Romero y Paredes (2017); los actores comparten la concepción, naturaleza, alcance de su participación y las posibilidades que tienen de contribuir efectivamente a resolver sus anhelos y necesidades.

Entre estos actores, como expresa Hernández (2007); se incluye al ciudadano (activo o pasivo aún), quien debe ser reconocido con la plenitud de sus derechos y deberes, al incluirse en la definición y resolución de los problemas que son de su interés, individual incluso familiar.



Uno de estos miembros fundamentales de la familia y sociedad es el definido etariamente como infancia-adolescencia, el segmento de personas que tienen entre cero y dieciocho años incompletos, a las que se les denomina genéricamente niños. En aras de maximizar la protección de este grupo social la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptó el 20 de noviembre de 1989 la Convención internacional para los derechos de los niños, con la intención de defender los derechos de los niños de todo el mundo y mejorar sus condiciones de vida.

Pero la Convención no es meramente una reafirmación de los derechos del niño como persona humana, sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de vida de la infancia-adolescencia; también, es fuente de derechos propios de la infancia-adolescencia y de un conjunto de principios que regulan la protección conjunta de los derechos de niños y adultos, y sus derechos y deberes recíprocos.

Los derechos humanos son universales, inalienables e indivisibles y por lo tanto se reconoce a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como personas titulares de derechos y obligaciones sin distinción de su condición socioeconómica, étnica, de religión, sexo, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, nacimiento, edad o cualquier otra condición social propia o la de sus padres (DHES; 2014:13)

Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; sin distingo de ninguna clase, constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestaciones que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad.

Este instrumento internacional representa una oportunidad, una herramienta privilegiada, para desarrollar un nuevo proyecto de comprensión de la relación del niño con el Estado y las políticas sociales, y un desafío permanente para el logro de una verdadera inserción de los niños, y sus intereses, en las estructuras y procedimientos de decisión de los asuntos públicos.

La Convención, entonces, opera como un ordenador de las relaciones entre el niño, el Estado y la familia, que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el rol de las políticas sociales básicas y de protección de la niñez y la familia, limitando la intervención tutelar del Estado a una última instancia que supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales.

En consecuencia, al interior de un sistema jurídico nacional, las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los niños - incorporadas a aquél por medio de la ratificación de la Convención y por normas de fuente nacional- cumplen los siguientes cometidos: reafirmar que los niños, como personas humanas, tienen iguales derechos que todas las personas; especificar estos derechos para las particularidades de la vida y madurez de los niños; establecer derechos propios de los niños, como los derivados de la relación paterno/filial, o los derechos de participación; regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños o de su colisión con los derechos de los adultos; y orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia.

El reconocimiento jurídico del interés superior del niño; tendrá relación con estas dos últimas finalidades, en cuanto actuará como principio que permita resolver conflictos de derechos en los que se vean involucrados los niños, en el marco de una política pública que reconozca como objetivo socialmente valioso los derechos de los niños y promueva su protección efectiva, a través del conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales.

### **3. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

La Convención americana de Derechos Humanos (1969), contiene “principios”; entre los que destacan: el de no discriminación (art.2), de efectividad (art.4), de autonomía y participación (arts.5 y

12), y de protección (art 3). Estos principios como señala (Dworkin, 1980: 32), son proposiciones que describen derechos: igualdad, protección efectiva, autonomía, libertad de expresión, etcétera, cuyo cumplimiento es una exigencia de la justicia. Los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos.

Entendiendo de este modo la idea de principios, la teoría supone que ellos se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente y van dirigidos precisamente hacia (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño, creer que el interés superior del niño debe meramente inspirar las decisiones de las autoridades. No, el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.

Más aún, si en este contexto analizamos el artículo 3.1 de la Convención comprobamos que su formulación es única en cuanto a situarse como un límite a la discrecionalidad de las autoridades: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Por lo tanto, es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un principio; que obliga a diversas autoridades e incluso, a instituciones privadas a estimar el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos a ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños (as) tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los transgredan.

El interés superior del niño (ISN) está vinculado con cada una de las facetas implicadas en el desarrollo de los niños, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también sus necesidades psicológicas y afectivas, al respecto afirma (Lora, 2006: 82-91)

El ISN es un concepto que si bien debe ser evaluado para cada caso en concreto (como han sostenido los jueces en las entrevistas), debe abarcar todos los derechos del niño en cuanto él es un sujeto de derechos. El ISN está vinculado con necesidades psicológicas, educativas, sociales, jurídicas, medio ambientales y de recursos del niño y para el niño. Estas necesidades son derechos incorporados en los “Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos” y en la Constitución Nacional (que los recepciona), además en las legislaciones nacionales.

En este punto es posible afirmar que lo que aquí provisionalmente denominamos principio, siguiendo a Dworkin,

podemos también denominarlo, en el caso específico del interés superior del niño en la Convención, como garantía, entendida ésta última como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos; como lo expresa (Ferrajoli, 1995: 991).

#### **4. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Con la consagración del Estado social de derecho, la constitución política de 1991<sup>2</sup> dedicó un artículo para afirmar los derechos fundamentales los niños, junto con la máxima axiológica de que estos prevalecen sobre los derechos de los demás, así el artículo 44 superior dispone que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

---

<sup>2</sup> ASAMBLEA CONSTITUYENTE, 1991.

Sin embargo, como señalan Hernández, Meléndez y Meza (2016: 1-4):

La responsabilidad de la familia sin embargo no es un reducto exclusivo de los miembros parentales, las políticas sociales de diferentes países se han establecido entre sus prioridades la atención directa e indirecta a la familia, de igual manera desde su autoridad institucional pública ha trasladado el concepto de corresponsabilidad y de solidaridad hacia órganos y organizaciones en materia de atención familiar.

En consecuencia, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por otra parte, la ley 1098 de 2006, reemplazó el otrora Código del menor para instaurar el Código de la infancia y adolescencia, el cual erige un catálogo de principios con la finalidad de garantizar a los niños niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo. Ahora bien, la legislación nacional trae dos principios: el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (artículo 8°) y el principio de prevalencia (artículo 9°).

En el artículo octavo se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.” mientras que la prevalencia está entendida como:

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Este principio pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervención por encontrarse dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del infante/adolescente) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización. Por esta razón, los derechos e intereses de los padres y demás personas relevantes deben ser interpretados y garantizados en función del interés superior del menor, de manera que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos.

## **5. LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA SEGÚN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

El interés superior del niño al ocupar la categoría jurídica de “principio” adquiere una connotación interpretativa, y es que dentro del ordenamiento jurídico los principios ordenan las demás normas subyacentes teniendo una posición jerárquica privilegiada. De esta manera las leyes y demás disposiciones normativas deben adecuarse a este mandato constitucional.



Cabe resaltar que doctrinalmente hay acuerdo sobre la preponderancia de este interés en la toma de decisiones que afectan a los infantes, al respecto afirma (Sokolich, 2013) “Vale decir que el Principio del Interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial”.

Ahora bien, esto no quiere decir que el principio del interés superior del niño sea absoluto, ya que ningún principio lo es, la interpretación de acuerdo con el interés superior del niño deberá armonizarse si hay otros principios en disputa, pero reconociendo la máxima prioridad en la protección del infante. En ese sentido (Rivas, 2015: 102) afirma: “En definitiva, ciertamente es deseable una reconciliación armónica entre los intereses de los involucrados. Sin embargo, cuando ello no es posible, el interés del niño debe ser una consideración de máxima prioridad”

En el derecho comparado la tendencia es semejante la función del interés superior del niño es encontrar una interpretación de la norma que garantice los derechos fundamentales del niño. Rivas al analizar la jurisprudencia de la Corte de Suprema Chilena sobre el interés superior del niño encontró que:

Con las tres sentencias expuestas provenientes de tribunales de distinta jerarquía queda plasmado que en Chile se entiende el interés superior del niño como un principio jurídico de tal forma que su función es ponderar derechos en conflictos

ayudando así a encontrar una interpretación de la norma que garantice los derechos fundamentales del niño.

Queda claro así que el principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002:128) al afirmar:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entonces siempre que una norma involucra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es imprescindible interpretarla según el interés superior del niño, de manera que la tarea hermenéutica determine si una disposición dificulta la satisfacción y garantía de los derechos fundamentales de los infantes, o, por el contrario, los favorece.

## **6. LA PENSIÓN ESPECIAL ANTICIPADA DE VEJEZ POR HIJO EN SITUACIÓN DE DIVERSIDAD FUNCIONAL**

### **A. Antecedentes normativos**

El marco normativo como expresión jurídica debe representar los intereses generales, como expresan (Herrera y Solano, 2015: 83);

Se ha pensado el derecho como un espacio de igualdad y de justicia. Uno de los escenarios donde este paradigma de igualdad y justicia ha tratado de desarrollarse, es en el derecho laboral, debido entre otras razones, a la influencia de los institucionalistas, quienes argumentaron que las normas laborales constituyen elementos para promover la eficiencia productiva y la justicia social.

Este contexto también determinó al Estado colombiano.

Iniciando la década de los 90 Colombia igual que otros países de América Latina, sufría una profunda crisis social, económica, política, expresado en flagelos como el desempleo, pobreza extrema, narcotráfico, corrupción, delincuencia organizada, entre otros. Desde esas problemáticas surge la propuesta nacional de Reformar la Constitución vigente para el momento, lo cual se concreta efectivamente a través de la elección de una Asamblea Nacional y el establecimiento del Estado social de derecho.

Tal transformación permeo todos las áreas y alcances jurídicos del Estado colombiano, específicamente innovo en materia de seguridad social, el artículo 48, lo definió como un derecho irrenunciable bajo los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

En ese orden de ideas, es importante mencionar lo que al respecto plantean Romero e Ibarra (2016: 6)

En este mismo sentido, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con disposiciones de orden constitucional cuyo propósito es brindar especial protección al colectivo en situación de diversidad funcional, tales como: el artículo 13 orientado a lograr que la igualdad sea real y efectiva, el artículo 44, que dispone protección para los niños, el artículo 47, que establece políticas de prevención y rehabilitación e integración social para las personas con disminución de capacidad y el artículo 48, que indica que la seguridad social es un servicio público. Además, existen una serie de disposiciones legales orientadas a lograr el mismo propósito como la Ley 361 de 1997 que establece mecanismos de integración para las personas con algún grado de diversidad, el Decreto número 2737 de 1989, denominado Código del Menor, que dispone derechos para los niños en situación de diversidad funcional y a su familia, la Ley 1306 de 2009 que consagra protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental y el Decreto 1507 de 2014.

La “Diversidad funcional” es un término propuesto como alternativa dada al grupo poblacional conocido como “minusválidos”, “inválidos” o “discapacitados”. Este surge como una lucha contra la discriminación y en aras de buscar la reivindicación de la dignidad en la diversidad del ser humano. Sobre esta calificación traemos a

colación lo establecido por (Romañach y Lobato, 2005: 1): “Los términos limitantes o despectivos utilizados para denominar al colectivo de mujeres y hombres con diversidad funcional juegan un papel fundamental en el refuerzo de la minusvaloración, y, por lo tanto, en el mantenimiento de dicha discriminación”.

Corominas (2010: 3) en su ensayo “Diversidad funcional, integración, igualdad y salud mental” precisa la utilidad de este término. Así, el aspecto que confiere diversidad o diferencia al individuo en cuestión se concreta, se limita a determinada función: no abarca a todo su ser. Con frecuencia, la etiqueta de una determinada enfermedad o trastorno se equipará a la persona en toda su esencia. Se “es” depresivo, como se “es” manco se “es” ciego, como si lo único definitorio de ese individuo, lo que le resume o globaliza o define fuera aquella circunstancia, menospreciando el resto de sus potencialidades y valores.

Con este nuevo ordenamiento jurídico se busca principalmente garantizar el derecho a la igualdad y la vida, en consecuencia, la Corte Constitucional ha insistido en que “la dignidad humana exige pues que, al hombre, en el proceso vital, se le respeten también su salud y su integridad física y moral, como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno”

Es importante aceptar estas nuevas leyes de pensión debido a su gran incidencia, tal como lo manifiestan (Barrios y Romero 2019) con ocasión a las personas especiales:

La condición más beneficiosa surge como un instrumento idóneo para proteger los derechos de las personas que consolidaron una expectativa legítima en vigencia de normas derogadas, ante la ausencia de un régimen de transición que los proteja, reconociéndoles la pensión de invalidez de origen común y de sobrevivientes, en los casos en que el afiliado reunió el número de semanas establecidas en leyes derogadas, a pesar de que la invalidez o la muerte ocurrieron en vigor de disposiciones posteriores.

En esta misma línea protectora, se adiciona el Sistema General de Seguridad Social a través de la institución jurídica de la pensión, como instrumento idóneo por excelencia para lograr la redistribución de recursos de los grupos sociales más favorecidos económicamente hacia aquellos, que no pueden generar por sí mismos un ahorro suficiente para financiar su consumo.

Según Araque y Suarez (2017: 110), “el Estado colombiano busca garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad mediante la adopción de medidas y políticas que cuenten con enfoque de inclusión, lo que permitirá eliminar toda forma de discriminación dada por una condición”.

En Colombia la Constitución Política de 1991 se convirtió en el motor que impulsó las transformaciones no solo del sistema jurídico, sino también, de las decisiones y posturas del poder legislativo, ejecutivo y judicial, las que paulatinamente fueron

modulándose con las teorías implementadas por la Corte Constitucional<sup>3</sup> en su precedente; este panorama permitió e incentivó una evolución positiva y constante en el desarrollo de la seguridad social, y a la vez permitió que la comunidad en general, y, en especial la población comprometida en situación de diversidad funcional, iniciara una campaña de exigencias centradas en lograr la expedición de normas que logran garantizar sus derechos, en especial para aquellas madres cabeza de familia con hijo en situación de discapacidad.

Las persistentes reclamaciones que se hacían al Estado se fundamentaban que éste como director, coordinador y responsable del Sistema de Seguridad Social, estaba obligado a garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes, en especial que cumpliera con su obligación constitucional, de asistir y proteger al niño, para que logrará su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Estas demandas fueron escuchadas por una senadora de la república, quien decidió presentó dos (2) proyectos de ley a través de los cuales proponía una pensión de vejez especial anticipada, con unos requisitos menos exigentes de los exigidos para la pensión de vejez ordinaria, a favor de la madre trabajadora cabeza de familia con hijo en situación de discapacidad importante, proyectos que fracasaron en su trámite por falta de voluntad política del legislador, sin embargo, por la insistencia logró que esta petición se

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-123 del 14 de marzo de 1994.

materializara con la expedición de la Ley 797 de 2003, consagrándose la mencionada pensión en el inciso 2 del párrafo 4º del artículo 9.

Tenemos entonces que a partir de esta disposición, por primera vez, se tuvo en cuenta el colectivo en situación de discapacidad frente al sistema pensional, es decir, dicho de otra manera, se creó una pensión especial anticipada de vejez con unos requisitos diferentes a los exigidos para la pensión de vejez ordinaria para el resto de la población. Sin embargo, los requisitos de exigencias en cuanto al número de semanas distan mucho de alcanzar el propósito de la norma, como es lograr, que la madre o padre abandonen tempranamente el mercado real y se dedique a cuidar y asistir a su hijo en sus primeros años de vida.

Debemos destacar que la creación de la pensión especial anticipada de vejez fue el resultado de la tenacidad del colectivo comprometido con las personas en situación de diversidad funcional, se reconoce como un avance importante, sin embargo, el propósito primario de la norma, como es que, esa madre o padre puedan cuidar al niño en sus primeros años de vida, para alcanzar juntos la meta de la rehabilitación o el cuidado especial, no se cumple, por las exigencias de las semanas, lo que significa que hay que estar alegado del hijo durante 25 años, perdiéndose de esta manera de la gran oportunidad de brindarle el amor, cuidado y cariño que ese ser requiere en esas primeras fases de su vida.



## **B. Creación de la pensión especial de vejez.**

La pensión especial anticipada de vejez para madre con hijo en situación de discapacidad se soporta sobre los principios de solidaridad y universalidad, puesto que, se pretende con ella que el hijo afectado por una discapacidad igual o superior al 50% de pérdida de capacidad laboral sea atendido, cuidado y apoyado por su madre, para que pueda rehabilitarse o, de no ser posible, que ese ser humano se sienta atendido por su madre o padre.

Para que la madre o padre puedan acceder a esta pensión debe acreditar que tiene un hijo (a) en situación de diversidad funcional, que la discapacidad sea igual o superior al 50% de la pérdida de capacidad laboral, que económicamente sea dependiente de sus padres, y, acreditar al régimen de pensiones el mínimo de semanas que se exigen para la pensión ordinaria de vejez, es decir, 1050 para el 2005, y con aumentos anuales de 25 semanas a partir del año 2006 hasta alcanzar un máximo de 1300 semanas para el año 2015.

Deviene de lo anterior, hacer énfasis que la norma en comento solo reconoció la pensión especial anticipada de vejez a la madre trabajadora, y a favor del hijo menor de 18 años, indicaba la disposición. “La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando

menos el mínimo de semanas exigidos en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez”.

Adviértase entonces, como la norma estaba inicialmente orientada para privilegiar a un número reducido de personas, puesto que, solo podía acceder la mujer cuyo hijo en situación de discapacidad fuera menor de 18 años, limitación que era totalmente violatoria a la dignidad humana y principios y valores como igualdad y solidaridad, por tanto, al ser demandada la expresión “menor de edad”, la Corte<sup>4</sup> al realizar el control de constitucionalidad de la expresión precitada manifestó: “La Sala Plena identifica que la disposición que contiene la expresión demandada, tiene una doble finalidad claramente definida de forma unívoca. Por un lado, busca dar un reconocimiento y en ese sentido, generar un beneficio para las madres y los padres con hijos en situación de discapacidad, sin importar si ellos son o no menores de edad pues lo que resulta relevante es la dependencia de su progenitor. Por otro, crea una medida de acción afirmativa o discriminación positiva en favor de las personas en situación de discapacidad, que pretende contribuir con ello a su efectivo desarrollo, integración social y adecuada rehabilitación”.

Con esta decisión se implementó a favor de los hijos en situación de diversidad una acción afirmativa, que es compatible con los postulados del Estado social de Derecho, puesto que, considerar que alcanzar la mayoría de edad hace independiente económicamente a una persona en situación de discapacidad es un absurdo.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-758 de 2014.

Por otro lado, en la misma sentencia traída a colación, la Corte Constitucional, insistió en la obligación que le asiste, tanto a los administradores del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (público), como a los del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (privado), de reconocer y pagar la pensión especial a los padres, independiente del régimen al que se encuentren afiliados indicando:

Bajo el propósito que identifica la Corte reiterando lo expuesto en su jurisprudencia, y a la luz del principio de *effet utile* aplicado por esta Corporación, no encuentra la Sala Plena ninguna justificación proporcionada y razonable para permitir una interpretación que genere como resultado la restricción de la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad a quienes hacen parte del Régimen de Prima Media, dejando por fuera a una parte considerable de la población, que experimentando la misma situación, lo hace del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La anterior decisión deja claro que, para la Corte Constitucional la pensión especial anticipada de vejez, es un beneficio que está llamado a aplicarse a todos las madres y padres, cuyo progenitor se encuentre en situación de diversidad funcional, puesto que la medida busca proteger a ese ser humano con una discapacidad, por ello, es inaceptable aceptar una discriminación por razones de sexo y menos de afiliación a una administradora privada o público, ello implicaría permitir, barreras que impiden el acceso a esta prestación social, cuyo objetivo relevante es la búsqueda permanente de beneficiar al hijo. Una interpretación diferente resulta un despropósito y contraria a los principios de igualdad, en especial, por tratarse de una población

vulnerable, a quien el estado debe brindarle todas las garantías posibles para su rehabilitación y posterior reincorporación a la sociedad.

En similar sentido, aceptar barreras discriminatorias, es desconocer la obligación que le asiste a Colombia, frente a la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de 2006 y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, del cual hace parte, y cuyas disposiciones hacen parte del bloque de constitucionalidad, habida consideración que se implementaría una medida que discrimina, por lo tanto, la Corte entendió que cualquier entendimiento contrario a los postulados del Estado Social de Derecho deviene en inconstitucional.

## **7. DISCUSIÓN**

¿La Protección que brinda la pensión especial anticipada de vejez por hijo en situación de diversidad funcional responde al principio del interés superior del niño?

Examinar la figura de la pensión especial anticipada de vejez frente al principio del interés superior del niño requiere de un análisis jurídico complejo. En primera instancia para realizar esta confrontación es necesario precisar el alcance de la categoría jurídica “principio” para determinar su aplicación al interior del ordenamiento

jurídico colombiano, por lo que acudimos a la definición que brinda el profesor (Alexy, 1997: 86) en la cual afirma que:

Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas.

Entonces, el interés superior del niño es un mandato de optimización gradual, por lo que un examen estricto llevará a afirmar, no que se cumple o no se cumple el interés, sino a la conclusión de que una disposición en donde se vean involucrados los derechos de los infantes/adolescentes se adecua en mayor o menor medida a este principio.

Ahora bien, doctrinantes expertos en derecho internacional argumentan las problemáticas que presenta el interés superior del niño debido a su amplitud e indeterminación jurídica (Cillero, 1998: 108), al respecto, expresa lo siguiente:

Generalmente se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos debido a un etéreo interés superior de tipo extrajurídico.

Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme, en consecuencia, permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la Convención lo recogiera, porque amparados en el ‘interés superior’ se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra.

Producto de esta indeterminación, la legislación colombiana decidió incluir en su definición del interés superior del niño un enfoque de desarrollo holístico, en donde la finalidad primordial del principio es la protección del infante mediante la satisfacción integral de todos sus derechos.

Como se describió anteriormente la creación de la pensión especial anticipada de vejez fue producto del esfuerzo del Estado colombiano por dar cumplimiento progresivo a las obligaciones adquiridas internacionalmente en procura de proteger los derechos de los niños y de la población en situación de discapacidad.

La precitada disposición busca proteger a los hijos en situación de diversidad funcional para que sus padres puedan retirarse del mercado laboral y dedicarse exclusivamente al cuidado, ayuda y desarrollo del menor. Por lo que a primera vista la norma conlleva un significativo avance en garantizar los derechos de los niños en

situación de discapacidad adecuándose en la mayor medida de lo posible al principio del interés superior del niño.

Sin embargo, de manera evidente se denota como la norma es ineficaz en el cumplimiento de su objetivo y esto responde a la manera como se ha redactado el contenido del precepto legal. Las exigencias de 1300 semanas de cotización para acceder a la prestación hacen que ser beneficiario de ella sea una tarea ardua, por no decir irrealizable para el gran colectivo trabajador colombiano, que se ve inmerso en un ambiente de escasez de oportunidades laborales, inestabilidad laboral e inequidades en la contratación. Si se estudia detenidamente la figura, la promoción de este beneficio pensional como “pensión anticipada” al no tener requisito de edad, es un sofisma, ya que en la realidad práctica ningún padre o madre podrá retirarse anticipadamente para dedicarse al cuidado de su hijo.

Por lo que esta figura se inscribe en lo que los doctrinantes socio-jurídicos conocen como normativas con una mera eficacia simbólica, en la cual la disposición actúa como un símbolo dentro del ordenamiento jurídico, sin llegar a cumplir los objetivos, metas o finalidades que esta se ha propuesto.

Adicionalmente, el papel operativo de la política pública que se articula para tal fin, adolece de su aplicación efectiva, no se concretan mecanismos necesarios para alcanzar estos objetivos producto también de la capacidad financiera del Estado y del sector empleador para articularlos, como expresan (Hernández, Chumaceiro

y Ravina, 2017); las condiciones sociales, económicas y políticas influyen en esta transformación, de igual forma la percepción ciudadana, y la capacidad del Estado para gestionar los problemas sociales.

Siendo así se refuta la conclusión inicial, a pesar de que teóricamente la pensión especial anticipada de vejez es una disposición garantista y consecuente con los esfuerzos para alcanzar el desarrollo integral de los infantes y la población en situación de diversidad funcional, su ineficacia práctica hace que este esfuerzo sea fútil y la norma no se adecue a los mandatos del interés superior del niño.

Ahora bien, habiéndose determinado que la institución pensional tiene una mera eficacia simbólica, y que no representa materialmente un beneficio especial para los padres y madres con hijos en situación de diversidad funcional, es menester preguntarse ¿Qué beneficios conlleva para los niños niñas y adolescentes en situación de diversidad funcional que sus padres puedan retirarse anticipadamente del mercado laboral para dedicarse a su cuidado? ¿En qué medida aumentaría la satisfacción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con una modificación a los requisitos de la pensión anticipada de vejez?

Al respecto cabe resaltar que numerosos estudios han determinado la importancia del cuidado paternal, dado que, son las personas llamadas a cuidar y brindar el amor y bienestar a sus hijos,



que tanto requieren para lograr su rehabilitación y adaptación a la sociedad, tal como lo afirma (Doman, 2012:7), en su libro *¿Qué hacer por su niño con lesión cerebral?*, al responder el precitado interrogante manifestó:

Quién logró tales milagros, si se les puede calificar así, en la década de los años setenta. Fueron los padres quienes lo lograron y en casa. Los padres, esas personas en general ignoradas, en ocasiones despreciadas, con frecuencia tratadas con aire condescendiente y casi nunca creídas aplicaron en casa el tratamiento que llevó a un niño de la desesperación a la esperanza, de la parálisis a caminar, de la ceguera a la lectura, de un coeficiente intelectual de 70 a uno de 140, del silencio al habla.

En este orden de ideas, resulta imperiosa la modificación a los requisitos en el acceso a la pensión especial anticipada de vejez para que esta se adecue en la mayor medida de lo posible al interés superior del menor y a los estándares internacionales que regulan la protección de las personas en situación de discapacidad.

### **- Aproximando una modificación**

En todo caso, al enfrentarnos a una disposición que se circunscribe al ámbito del derecho laboral y la seguridad social, una modificación sustancial requerirá la armonización con otros principios al interior del ordenamiento jurídico, en especial los principios de progresividad y sostenibilidad financiera que regulan el sistema general de seguridad social.

Por lo que resultado de esta investigación se propone una modificación que armonice los principios en disputa, así el planteamiento sería:

Modificar el inciso 2º, del párrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta los principios de justicia social, igualdad, progresividad y sostenibilidad financiera, en los siguientes términos:

Requisitos para obtener la pensión de vejez especial para padres de hijos con diversidad funcional.

Artículo 1º. Tendrán derecho a la pensión de vejez especial el afiliado (a) padre o madre trabajadora (a), cuyo hijo (a) haya sido declarado (a) con una pérdida de la capacidad laboral del 50% o más y se acredite las siguientes condiciones:

Que el padre o la madre hayan cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez del hijo (a).

Acreditar la invalidez del hijo (a), mediante dictamen expedido por la autoridad competente, así como la dependencia económica del hijo (a) mayor de 18 años con diversidad funcional (a) respecto al padre o madre.

La pensión especial de vejez para padres con hijo inválido, en cualquiera de los dos regímenes se liquidará con base a los parámetros establecidos para liquidar la pensión de invalidez de origen común, y en ningún caso podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

El padre o madre trabajadora a quien se le reconozca la pensión especial de vejez deberá continuar cotizando, hasta alcanzar las 1300 semanas para que se convierta automáticamente a pensión de vejez ordinaria. Si los padres se vinculan al mercado laboral se extinguirá inmediatamente la pensión especial de vejez.

Finalmente, se considera necesario aumentar el aporte a pensión, con fundamento en el principio de sostenibilidad financiera, por lo que se propone incrementar la tasa de cotización de pensión del dieciséis por ciento (16%) a los dieciséis puntos tres por ciento (16.3%). Este incremento del .3% se destinará a financiar la pensión especial de vejez para madre y padre de hijo en situación de diversidad funcional.

## **CONCLUSIONES**

Colombia ha aunado sus esfuerzos por producir avances en significativos en garantías y derechos para grupos de especial protección, entre ellos se encuentran los niños niñas y adolescentes y la población en situación de diversidad funcional.

Dentro de las diferentes medidas tomadas en las distintas ramas del derecho encontramos la pensión especial anticipada de vejez, una figura instaurada para que los padres y madres con hijos en situación de diversidad funcional puedan retirarse anticipadamente y dedicarse al cuidado amor y desarrollo de sus sucesores.

Sin embargo, y a pesar del avance del país en términos legislativos en materia de derechos de infancia y adolescencia, su cumplimiento se encuentra en tensión con la capacidad de respuesta del Estado dadas las limitaciones financieras, técnicas, institucionales y culturales, y la falta de políticas públicas, todas estas limitaciones que sólo pueden ser superadas mediante un proceso de modernización que vaya más allá de las reestructuraciones a las cuales se han sometido las instituciones de la red pública de servicio en respuesta más el adelgazamiento del tamaño del Estado que a la prestación de mejores servicios cada vez delegados al sector privado, llevando a lo que en palabras de (Calcagno, 1993: 172) puede definirse como una de las mayores insensateces que mayor y más fuerte impacto tienen en nuestros días: la falta de límites en la búsqueda de rentabilidad; la estructuración de la política en función de los intereses del poder económico; la maximización de ganancias como objetivo político e imperativo moral.

Dentro de estas limitaciones se circunscribe la regulación de la pensión especial anticipada de vejez. Esta figura fue pensada como un auxilio para los padres y madres con hijos en situación de diversidad funcional, permitiendo que no haya imposición sobre la

edad mínima de retiro y así se propiciará la salida del mercado laboral de los para dedicarse al cuidado y desarrollo integral del infante.

Sin embargo, fruto de la fragilidad del sistema financiero en pensión el legislador colombiano decidió mantener en la disposición pensional el requisito de cotización de 1300 semanas, lo cual sumado a fenómenos como flexibilización, tercerización e inestabilidad laboral hacen que la norma tenga una mera eficacia simbólica al interior del ordenamiento jurídico colombiano siendo irreal la protección que se propone brindar.

De esta manera la pensión especial anticipada de vejez se adecua al interés superior del menor, pero solo de manera teórica ya que sus implicaciones materiales son ilusorias, por lo que es necesario se modifiquen los requisitos para acceder a la figura pensional; logrando con ello maximizar la protección a los niños/niñas y adolescentes en situación de diversidad funcional que debido a la especialidad de su condición merecen tener la ayuda y el apoyo de sus padres en procura del correcto desarrollo de sus derechos. En consideración de derechos humanos que trascienden lo nacional por preceptos incluyentes universales para el bienestar y calidad de vida de niños, niñas y adolescentes en condiciones de diversidad funcional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- ALEXY, Robert. (1997). “Teoría de los derechos fundamentales”. (Madrid Centro de estudios constitucionales.) Pp 86-607
- ARAQUE, Francis y SUAREZ, Olga (2017). “Reflexiones teóricas y legales del adulto mayor y la discapacidad en Colombia”. **Revista JURÍDICAS CUC**, vol. 13 no. 1, diciembre 2017. Pp 97-120.
- BIDART-CAMPOS, German. (1989). “Teoría General de los Derechos Humanos”. (I. d. Jurídicas, Ed.) (Universidad Nacional Autónoma de México). Pp20-453.
- BARRIOS, Alberto. y ROMERO, Ligia. (2019). “La Condición más beneficiosa en la Pensión de Invalidez y Sobrevivientes desde la Jurisprudencia Colombiana”. **JURÍDICAS CUC**, 15(1). 135-162. <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.05>
- CILLERO BRUÑOL, Miguel. (1998). “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. *En: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Infancia, Ley y democracia en América Latina.* (Argentina: Editorial Temis) – Depalma. Pp 78-280.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991) <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>. Pp125
- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969). *Pacto de San José, Costa Rica.*
- COROMINAS DIAZ, Anthony. (2010). “Diversidad funcional, integración, igualdad y salud mental”. (Madrid, SOLCOM). Pp 1-8
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO DE LOS NIÑOS (2002). [http://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/corteidh\\_jurisprudencia\\_sobre\\_el\\_derecho\\_de\\_los\\_ninos\\_0.pdf](http://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/corteidh_jurisprudencia_sobre_el_derecho_de_los_ninos_0.pdf). Pp 128.
- DOMAN, Glen. (2012). ¿Qué hacer por su hijo con lesión cerebral? (Madrid, editorial EDAF). Pp 7.

- DWORKIN, Ronald. (1980). "Los derechos en serio". Barcelona.
- FERRAJOLI, Luigi. (1995). "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal". (Trotta, Madrid.) Pp 991.
- HERNÁNDEZ G. de Velazco, Judith; CHUMACEIRO H. Ana C., RAVINA Ripoll, Rafael (2017). "Estado populista y gestión de políticas sociales. Una mirada en América Latina". **NEGOTIUM Revista Científica Electrónica de Ciencias Gerenciales** ISSN: 1856-1810 [www.revistanegotium.org.ve/](http://www.revistanegotium.org.ve/) núm. 38 (año 13) pág. 49-6.1
- HERNÁNDEZ G. de Velazco, Judith; MELÉNDEZ MONROY, Yira; y MEZA MERCADO, Morela (2016). "Organización universitaria y atención familiar en Sucre: una mirada desde la investigación social". **Libro: Transformando organizaciones para un mundo competitivo y sustentable**. Universidad de Sinaloa. (Puebla. México. Editorial Incunabula). Pp 1-844.
- HERNÁNDEZ de VELAZCO, Judith Josefina (2007). Toma de decisiones públicas desde las perspectivas del proceso tecnocrático y la participación ciudadana: caso venezolano. *Revista Venezolana de Gerencia*, vol. 12, núm. 40, diciembre, pp. 553-571 Universidad del Zulia Maracaibo, Venezuela.
- HERRERA TAPIAS, B & SOLANO BENT D (2015). "La pensión familiar y el derecho laboral como escenario de desigualdades". **Justicia Juris**, 11(2), 82-91
- MARÍN- GONZÁLEZ, Freddy, RIQUETT, Marlene., PINTO, María C., ROMERO C, Samara., PAREDES, Ana J. (2017). Gestión Participativa y calidad educativa en el contexto del plan de mejoramiento institucional en Escuelas Colombianas. *OPCION*. 33 (82). 344 - 365. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/310/31053180015.pdf>
- MELÉNDEZ, Y., PATERNINA, J. y VELÁSQUEZ, D. (2018). Procesos de paz en Colombia: derechos humanos y familias víctimas del conflicto armado. *JURÍDICAS CUC*, vol. 14, no. 1, pp. 55-74. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.3>
- LORA, Laura. (2006). "Discurso jurídico sobre El interés superior del niño". En: *Avances de Investigación en Derecho y*

Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios”  
 (Mar del Plata. Ediciones Suarez.), pp. 479-488.

PECES-BARBA, Gregorio (1987). “Derecho Positivo de los  
 Derechos Humanos”. (Madrid. Editorial Debate). Pp 432

RED DE DERECHOS HUMANO Y EDUCACIÓN SUPERIOR  
 DHES (2014). “Derechos Humanos de los grupos  
 vulnerables”. Manual. Universidad Pompeu Fabra  
 (Barcelona).Pp 478

RIVAS, E. (2015). “La evaluación del interés superior del niño:  
 Hacia una evaluación y determinación objetiva”. (Santiago de  
 Chile: Universidad de Chile.) Pp 102

ROMANACH, Javier y LOBATO, Manuel. (2005). “La diversidad  
 funcional, nuevo término para la lucha por la dignidad en la  
 diversidad del ser humano”. Foro de vida independiente.  
 (España.) Pp 8.

ROMERO MARÍN, Ligia Cielo; Ibarra LOZANO, Jairo Enrique  
 (2017). “La pensión especial anticipada de vejez: Un análisis  
 desde la perspectiva de la teoría de la eficacia simbólica del  
 derecho”. **Revista ADVOCATUS**, n. 28, p. 1-18, ISSN 2390-  
 0202. Disponible en:  
 <<http://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/893>>.

SOKOLICH ALVA, María. (2013). “La aplicación del principio del  
 interés superior del niño por el sistema judicial peruano”.  
**Revista Vox Juris**, (25(1), 81-90).  
 Pp 90

TORTUERO PLAZA, José. (2013). “Desempleo Juvenil vs Pensión  
 de Vejez”. Panel de Discusión. Cátedra Europa, (Barranquilla  
 Universidad del Norte). Pp 58

## LEYES Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Ley N° 797. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema  
 general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se  
 adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales  
 exceptuados y especiales. 29 de enero, 2003



Ley N° 1309. Por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida. 26 de junio de 2009.

Ley N°1098. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. 8 de noviembre del 2006.

Decreto N° 150. "Por el cual se delega en el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural la Presidencia del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial" 12 de agosto de 2014.

Decreto N° 2737. Por el cual se expide CODIGO DEL MENOR, de 27 de noviembre de 1989

Sentencia T 563, de 21 de Julio de 2011, Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-123, de 14 de marzo de 1994, Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-899, de 26 de octubre de 1997, Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-577, de 21 de julio de 2010, Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-962, de 20 de noviembre de 2012, Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-227, de 08 de marzo de 2004, Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-989, de 29 de noviembre de 2006, Corte Constitucional de Colombia.

## **BIODATA**

**Ligia Romero Marín:** Universidad de la Costa. Dra. Ciencias Jurídicas. Magister en Derecho. Especialista en derecho laboral, seguridad social y derecho administrativo. Abogada. Investigadora. Categorizada por COLCIENCIAS nivel JUNIOR. Grupo de investigación en Derecho, Política y Sociedad. Directora del

Departamento de Derecho y Ciencias Políticas. Docente de pregrado y posgrado. [ligiacielo02@hotmail.com](mailto:ligiacielo02@hotmail.com) y [Iromero11@cuc.edu.co](mailto:Iromero11@cuc.edu.co)

**Judith Hernández:** Universidad de la Costa. Posdoctorada en Estado, políticas públicas y paz social. Dra. Ciencias Sociales mención Gerencia. Master en Administración de Empresas. Licenciada en Ciencias Políticas y Administrativas mención Ciencias Políticas. Investigadora. Categorizada por COLCIENCIAS nivel SENIOR. Líder del Grupo de investigación en Derecho, Política y Sociedad. Editora en jefe Revista Jurídicas CUC. Docente de pregrado y posgrado. [Orcid.org/0000-0002-5621-9496](https://orcid.org/0000-0002-5621-9496). [lasanas23@gmail.com](mailto:lasanas23@gmail.com) y [jhernand86@cuc.edu.co](mailto:jhernand86@cuc.edu.co).





**UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA**

---

## **opción**

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

Año 35, N° 90 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.  
Maracaibo - Venezuela

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)

[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)

[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)